

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 6304-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por el Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El postulante actuó con el patrocinio del agente fiscal Juan Florencio Ambrosio Hernández. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el Juzgado de Paz Penal del departamento de Quetzaltenango; remitido, posteriormente, a esta Corte. **B) Acto reclamado:** sentencia de once de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente, el recurso de casación que, por motivo de fondo, interpuso el Ministerio Público -ahora postulante-, contra el fallo que no acogió el recurso de apelación especial por motivo de fondo, que promovió, dentro del proceso penal tramitado contra Santiago Pérez Tzarax por el delito Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como a los principios jurídicos del debido proceso y a la acción penal pública. **D) Hechos**



que motivan el amparo: de lo expuesto por la institución postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, absolvió a Santiago Pérez Tzarax del delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica y lo declaró autor responsable de una falta contra las personas conforme lo regulado en el artículo 482, numeral 4), del Código Penal, imponiéndole la pena de cuarenta días de arresto conmutables a razón de cinco quetzales por cada día; **b)** ante esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial, por motivo de fondo, que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; y **c)** por lo resuelto, el Ministerio Público promovió recurso de casación, por motivo de fondo, que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada–, en sentencia de once de junio de dos mil dieciocho –acto reclamado–, declaró improcedente.

D.2) Agravios que reprocha al acto reclamado: estimó vulnerados los derechos y el principio jurídico enunciados pues la autoridad reprochada, al declarar improcedente el recurso de casación que instó: **i)** vulneró el principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, por cuanto que, los medios de prueba presentados en el debate oral, demostraban el deterioro psicológico de la víctima y el dictamen pericial psicológico estableció fehacientemente su estado emocional y la afectación que sufrió por los hechos denunciados, por lo cual, conforme los artículos 3 y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras formas de violencia contra la mujer es posible que a futuro, la agraviada, presente la posibilidad de padecer un progresivo debilitamiento psicológico; y **ii)** en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis legal del



contenido del tipo penal imputado ni de los hechos acreditados por el sentenciante, por lo cual el acto reclamado es un fallo carente de la debida fundamentación y motivación, además es inadecuado e incongruente con las constancias procesales por cuanto que, conforme al artículo 388 del Código Procesal Penal, en la sentencia el Tribunal podrá dar a los hechos una calificación jurídica distinta a los de la acusación o el auto de apertura a juicio y podrá imponer penas mayores a las pedidas por el ente fiscal, siempre que los hechos estén acreditados y tanto el Tribunal de sentencia, como la Sala de Apelaciones estaban facultados para aplicar la pena correspondiente, por lo cual el Tribunal de Casación debió resolver conforme la ley y la doctrina aplicable al caso concreto y conocer el motivo de fondo del recurso promovido y no lo hizo, incumpliendo así, con lo regulado en el artículo 447 del Código Procesal Penal. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo, la sentencia que constituye el acto reclamado, ordenando que la autoridad cuestionada, dicte nueva resolución y haga las demás declaraciones que en Derecho corresponden. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 29 y 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, 20, 11 *Bis*, 388, 389 y 447 del Código Procesal Penal; 3, 7 literal b), de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Santiago



Pérez Tzarax, sindicado; y **b)** Dora Petronila García Ajucum, abogada. **C)**

Remisión de antecedente: expediente de casación 01004-2017-02145 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **D) Medios de comprobación:** en resolución de veintiocho de febrero dos mil dieciocho, esta Corte prescindió del periodo probatorio e incorporó como medios de comprobación: **a)** copia digital del antecedente remitido; y **b)** copia certificada de las sentencias de: **i)** diez de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, del departamento de Quetzaltenango, dictada en el expediente 302-2017; y **ii)** veinte de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán dentro del expediente 8002-2016-405.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones-postulante-, reiteró lo manifestado en su escrito inicial y agregó, que la resolución reclamada de agravante, vulnera el principio de congruencia regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal, puesto que, no es necesario acreditar hechos anteriores en el delito de Violencia contra la mujer en su modalidad psicológica, si el dictamen pericial practicado a la víctima determina que su estado emocional, se encuentra afectado a causa de los hechos denunciados y en el presente caso, el daño emocional que padece es consecuencia, de la relación extramatrimonial que sustentó con su agresor por más de dos décadas, por lo cual dicha circunstancia aunque no fue acusada, es un elemento determinante, para tipificar la conducta antijurídica denunciada como Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica. De ahí que la autoridad cuestionada al emitir el



acto reclamado, violó la tutela judicial efectiva, en perjuicio del ejercicio de la acción pública que constitucionalmente tiene asignada como ente acusador, extralimitándose, en el ejercicio de sus funciones porque no emitió un pronunciamiento que diera respuesta razonable y fundada al asunto puesto en discusión. Solicitó que se otorgue amparo y se hagan las demás declaraciones que en Derecho correspondan. **B) Santiago Pérez Tzarax por medio de su Abogada defensora Dora Petronila García Ajucum –tercero interesado–**, indicó que, no es congruente el motivo invocado en casación, porque es fundamental para la procedencia del mismo, partir de los hechos acreditados y la norma que se adujo no aplicada en el presente caso, fue el Artículo 7, literal b), de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, evidenciándose, incongruencia en la normativa procesal penal citada, porque indicó como violado el artículo 388 del Código Procesal Penal, por lo cual no correspondía argumentar el principio de incongruencia al plantear casación por motivo de fondo. Requirió que se deniegue el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

Es procedente otorgar el amparo cuando la autoridad cuestionada al declarar improcedente un recurso de casación, emitió un fallo que no se encuentra debidamente fundamentado, ni es congruente con las constancias procesales.

-II-

Del examen de las constancias procesales se determina, que la solicitud de tutela constitucional la formula el Ministerio Público contra la sentencia de once de junio de mil dieciocho –acto reclamado–, dictada por la Corte Suprema de



Justicia, Cámara Penal -autoridad objetada-, que declaró improcedente el recurso de casación que, por motivo de fondo interpuso, contra el fallo que no acogió la apelación especial que promovió por motivo de fondo, dentro del proceso penal tramitado contra Santiago Pérez Tzarax por el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación psicológica.

Para dar solución al conflicto sometido a conocimiento de esta Corte, es preciso hacer relación de determinados hechos relevantes acaecidos en el proceso penal subyacente:

A) El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Totonicapán emitió fallo absolutorio a favor de Santiago Pérez Tzarax por el ilícito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y le condenó por una falta contra las personas **conforme el artículo 482, numeral 4, del Código Penal**, imponiéndole, pena de arresto de cuarenta días, conmutables a razón de cinco quetzales diarios,

habiéndose tenido por acreditados los siguientes hechos: “... **A)** *Que el acusado Santiago Pérez Tzarax, el día dos de noviembre del año dos mil dieciséis a las siete horas aproximadamente, se comunicó con su ex conviviente (sic) Esperanza Hernández Vicente al teléfono celular (...) indicándole que acudiera al parque de Momostenango, departamento de Totonicapán, para entregarle el dinero, para su gasto, por lo que la agraviada se dirigió a dicho lugar; llegó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, el acusado le entregó el dinero prometido consistente en la cantidad de cuatrocientos a quinientos quetzales. B) *Luego el nombrado acusado le dijo a su ex conviviente (sic) Esperanza Hernández Vicente. Tu no vienes a verme a mi sino a tus caseros”. En dicho lugar discutieron por largo tiempo, hasta que Esperanza Hernández Vicente,**



le dijo: “Si crees en eso demostrálo (sic) con pruebas o déjame en paz, o voy a ir a la Policía a decirlo”. **C) El relacionado acusado se molestó con su ex conviviente (sic) la agarró del brazo izquierdo y la llevaba jalando hacia la Policía, hasta llegar a la primera avenida y primera calle de la zona uno del referido municipio, lugar donde encontraron a los agentes (...) quienes venían a pie y la señora Esperanza Hernández Vicente, les solicitó auxilio porque el acusado andaba gritando que ella tenía otros hombres e intentaba agredirla, por lo que fue reducido al orden y aprehendido por dichos agentes de la Policía Nacional Civil.**

D) Como consecuencia de sus reiterados actos, la ofendida Esperanza Hernández Vicente, presenta a la fecha un daño psicológico puesto que enfrenta situaciones estresantes que se dieron en una relación de desigualdad y aprovechamiento de factores de vulnerabilidad instaurados en ella, lo que ha generado como secuela principal un trastorno de adaptación ...”. (la negrilla es propia)

B) La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, no acogió el recurso de apelación especial, por motivo de fondo, que interpuso el Ministerio Público en el que señaló como infringido el artículo 7, literal b de la Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia contra la Mujer, pretendiendo que se dicte la sentencia correspondiente. La Sala de Apelaciones, confirmó el fallo apelado, argumentando: “... en base a los argumentos expresados por el apelante, (sic) quedó acreditado que la ofendida Esperanza Hernández Vicente, presenta un daño psicológico, también lo es, que en el apartado de la sentencia apelada, en el cual el juez explica el por qué la acción realizada por el acusado no tipifica ningún delito sino que tipifica una falta, cuando señala que (...) Esta Sala tomando en cuenta la amplia explicación dada por el juez



*de sentencia para llegar a la conclusión de absolver al procesado y con base en la casación penal setecientos treinta y seis (...) mediante la cual se puede considerar que **si bien se acreditan hechos que podrían encuadrarse en un delito, también lo es que debe tomarse en cuenta los razonamientos expresados en el apartado relacionado, porque ahí se detalla de manera clara y concreta el por qué el juez sentenciador considera justa la decisión adoptada**, por lo que no podría bajo los argumentos expresados por el recurrente, revocarse el fallo y dictar la sentencia condenatoria que pretende, toda vez que la sentencia, constituye una unidad, lo que impide ignorar los aspectos fácticos considerados de manera integral. En consecuencia por lo anteriormente considerado, el presente recurso deviene improcedente...* (El resaltado es propio de este Tribunal)

C) La entidad amparista, interpuso recurso de casación, por motivo de fondo, ante la Corte Suprema de Justicia, invocando el caso de procedencia contenido en el numeral 5), del artículo 441 del Código Procesal Penal, denunciando falta de aplicación de los artículos 3 y 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual se declaró improcedente, argumentando: “... *De lo anterior, se puede distinguir como elemento subjetivo del tipo, que las acciones prevén un resultado a futuro, es decir, el tipo penal sanciona conductas tendientes a la producción de un daño o sufrimiento psicológico o emocional; asimismo, se distingue **como elementos (sic) objetivos que dichas conductas tengan como fines la intimidación, el menoscabo de la autoestima de la víctima o su control –entendidos dentro de la relación desigual de poder; y por último se distingue como núcleo esencial del tipo, que la víctima, a través de las acciones tendientes a producir daño***”



emocional o psicológico a futuro y que las mismas tengan como fin la intimidación, menoscabo de su autoestima o bien control -dentro de la relación desigual de poder-, se vea sometida a un clima emocional en detrimento de su integridad psicológica y dignidad, lo cual desemboque en un progresivo debilitamiento psicológico acompañado de cuadros depresivos. Así las cosas, entendido desde la interpretación y origen convencional de la norma, **el tipo penal de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica es de resultado (futuro), puesto que requiere que se lesione el derecho de la mujer a un ambiente libre de violencia** (reconocido por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer y enmarcado sobre los bienes jurídicos tutelados de la integridad psicológica y la dignidad), mediante acciones sistemáticas, con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla y que generen un clima emocional en que la mujer pueda sufrir un debilitamiento psicológico progresivo con cuadros depresivos. (...) El conjunto de escenarios emocionales a los que hace referencia la definición de clima emocional, de conformidad con el tipo penal regulado en la legislación guatemalteca, **son generados dentro de una relación interpersonal constante y necesaria (como en la familia, el trabajo o la educación), a través de acciones sistemáticas que producen un ambiente de intimidación, control o menoscabo a la autoestima de una mujer por un período de prolongado, con el que se puede llegar a causar una afectación estructural y un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos. (...) Aunado a lo anterior, en la integralidad de la sentencia, el Tribunal acreditó con el referido dictamen pericial que la víctima procreó siete hijos con el acusado y a su vez, que tuvieron una relación paralela al**



matrimonio de éste, por lo que se señaló que la situación de vulnerabilidad en la que ha vivido la víctima durante veintiún años ha contribuido a los síntomas emocionales que reveló el dictamen pericial, es decir, no se acusó que anteriores acciones cometidas por el acusado (que necesariamente deberían de estar encaminadas a intimidar, controlar o menoscabar el autoestima de la víctima) hubieran afectado la personalidad de la agraviada al igual que su autoestima, ya que no fue acusado ni consta acreditado y probado que esas situaciones hayan ocurrido en otras ocasiones, sino que se acusó ésta acción que ahora se juzga como un hecho esporádico y único dentro de la relación de procreadores que guardan víctima y acusado, lo que denota un clima emocional que pudiera desencadenar un debilitamiento psicológico. Asimismo, agregado a lo indicado ut supra, para poder encuadrar la **acción solitaria y única del acusado** en el delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, se tuvo que tener por **acreditado y probado** que la misma formó parte de un conjunto de conductas anteriores y narradas por la víctima y dicha declaración respaldada con el examen realizado por la **perito psicológica**, (sic) pues esto hubiera revelado el clima emocional en detrimento de su integridad y dignidad. (...) Por otra parte, es necesario considerar que **la acción que produjo la captura del procesado, se dio en el ambiente público, empero no se puede obtener prueba que acreditara y soportara que la víctima sufría tanto en el ámbito privado como en el público, conductas que generasen el necesario clima emocional dañino que menoscabara su autoestima y coartara su derecho a un ambiente libre de violencia. Es así que, por no haberse acreditado hechos por parte del Tribunal de Sentencia que permitieran construir los conceptos jurídicos del supuesto de hecho**



analizado, que se encuentra descrito en el artículo 7, literal b) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, resulta improcedente el recurso ...”. (Las negrillas son propias de este Tribunal).

-III-

Esta Corte considera pertinente referir, que el Estado de Guatemala adoptó normativa internacional como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -*Belem Do Pará*-, que, como instrumento regional por excelencia, consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Así al amparo de la normativa internacional referida, se crea la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, cuyo objetivo principal es garantizar derechos como la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley cuando por su condición de género en las relaciones de poder o confianza, el agresor cometa en contra de ellas, prácticas discriminatorias de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

El Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer emitido por la Corte Suprema de Justicia fue creado como un documento que viabilizará y brindará herramientas prácticas a las y los operadores de justicia, para la adecuada interpretación y aplicación de la Ley y, que la mismo alcance los objetivos para los cuales fue formulada. Este documento, en su apartado 7 trata el tema referente a los elementos individuales de cada tipo penal, así en el apartado 7.3.3.1 respecto al Delito de resultado y/o de mera actividad en la violencia psicológica establece que “...*Para la*



configuración del tipo de violencia contra la mujer, **por violencia psicológica**, no se requiere que las acciones ejercidas por el sujeto activo produzcan un daño o sufrimiento psicológico o emocional a la mujer, **sino que basta con el ejercicio de la sola conducta requerida**. Por lo que se afirma que, en este caso, se está en presencia de un **delito de mera actividad**. En ese sentido, para el tipo penal es irrelevante la valoración del daño o sufrimiento psicológico producido en la mujer violentada 'Daño psíquico' así como el conocimiento y diferenciación del daño o sufrimiento emocional: 'daño moral' producido en la misma. Como consecuencia, **este delito, por violencia psicológica**, no admitiría la tentativa.

(...) Para la realización del tipo de violencia contra la mujer por violencia psicológica **requiere, que el sujeto activo, tenga la intención (dolo) de que su conducta se dirige hacia la mujer, con la voluntad de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla**. (El resaltado es propio de este Tribunal).

-IV-

El autor Claus Roxin, en el libro de Derecho Procesal Penal, ha referido que la casación es un recurso limitado, porque permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Es decir que **el objetivo del legislador, al instaurar el recurso de casación por motivo de fondo, es el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito en las que, se estime que el órgano jurisdiccional incurrió en error jurídico**, con la finalidad de preservar el derecho a la justicia tanto para el



agraviado como para el procesado, observando, en todo momento, el derecho de defensa y el debido proceso al emitir su fallo.

La decisión que asuma el Tribunal de Casación, al resolver sobre las alegaciones realizadas por el recurrente debe ajustarse a lo prescrito en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, en el que establece: “...*los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión (...) la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazará en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal*”. (El resaltado no aparece en el texto original).

Es decir, que la debida fundamentación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la *litis* puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; examinándola con sustento en el estudio de lo argumentado y en las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la misma a la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello, el juez o tribunal debe exponer de forma clara y precisa los motivos de hecho y de derecho, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración, para la emisión del acto, siendo necesario, como se apuntó, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

El Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer emitido por la Corte Suprema de Justicia, previamente referido,



claramente establece: “...**Ámbito Privado:** más allá que el espacio físico donde se perpetúa el hecho, **es el vínculo o relación que une al victimario con la víctima** incluyendo las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, **convivencia, intimidación, cónyuge, ex cónyuge, al conviviente o ex conviviente con quién la mujer haya procreado hijas o hijos, novio o ex novio.** Y **Ámbito Público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar **en la comunidad, incluyendo el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación no contemplado en el ámbito privado. La aplicabilidad de la Ley, es independiente del ámbito en el que se hayan cometido**”.

(la negrilla es propia).

Del estudio de las constancias procesales y conforme lo transcrito, se advierte que, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad reprochada– no llevó a cabo el estudio respectivo sobre el fallo de apelación especial, en concordancia con el caso de procedencia invocado, a efecto de determinar si, efectivamente, concurría el vicio de fondo denunciado, por cuanto que, no realizó el análisis legal correspondiente, en el cual, partiendo de los hechos acreditados y de la integralidad del fallo emitido por el Tribunal de Sentencia, determinara de qué manera la conducta atribuida al procesado encuadraba o no, en el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica; pues para tal efecto, la autoridad cuestionada, únicamente señaló que de los hechos acreditados se podía establecer, que las acciones que realizó el acusado no encuadraban en el ilícito precitado; sin embargo, se evidencia, que la autoridad reprochada al emitir la decisión que constituye el acto reclamado, no tomó en consideración lo argumentado por el tribunal sentenciador en el apartado de su fallo absolutorio, referente a la inexistencia del delito y su argumentación



legal, para así emitir una decisión acorde al caso de procedencia invocado en casación, con lo cual daría una solución al conflicto sometido a su conocimiento; de ahí que, al haber inobservado la integralidad de la decisión emitida por el sentenciador para determinar si efectivamente la conducta del procesado encuadraba o no en el delito de Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica, o en una “falta contra las personas,” refiriéndose al tipo penal y a la regulación que adujo al sentenciante así como a los elementos subjetivos del tipo y todos sus elementos necesarios a su juicio, **concluyó, que la acción ilícita fue única y esporádica y no sistemática o repetitiva y que no se produjo en el ámbito privado, sino público** al resolver: “ *es necesario considerar que la acción que produjo la captura del procesado, se dio en el ambiente público, empero no se puede obtener prueba que acreditara y soportara que la víctima sufría tanto en el ámbito privado como en el público, conductas que generasen el necesario clima emocional dañino que menoscabara su autoestima y coartara su derecho a un ambiente libre de violencia...*” aunado a que estimó que, no se acusaron acciones anteriores cometidas por el acusado y el tipo penal era un delito de resultado, por lo cual era improcedente la casación interpuesta.

Con fundamento en todo lo considerado, se concluye, que el acto reclamado de agravante, fue indebidamente fundamentado e incongruente con las constancias procesales, vulnerando así los derechos a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, porque la autoridad objetada, no enmarcó su actuar en lo que, para el efecto, regulan y exigen los artículos 203 Constitucional, 3, 5 y 11 *Bis*, del Código Procesal Penal, violando el Debido proceso, siendo procedente otorgar la protección constitucional solicitada a efecto que dicha autoridad, emita nueva resolución en congruencia con lo aquí considerado, sin



condenar en costas por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 9º, 10, 11, 42, 44, 48, 149, 163, literal b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 29 y 35 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, se integra el Tribunal con la Magistrada María de los Angeles Araujo Bohr. **II. Otorga** el amparo solicitado por Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, como consecuencia: **a)** restaura la situación jurídica afectada y deja en suspenso, en cuanto al postulante, la resolución que constituye el acto reclamado; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá dictar nueva resolución, congruente con lo considerado; **c)** conmina a la referida autoridad a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria de esta sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondrá multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00) cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir; y **d)** no se hace especial condena en costas. **III.** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente fallo.



BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
PRESIDENTE

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

